

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00624 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LADY KARINA VERJEL** contra **INVERSIONES ALCABAMA S.A.** En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la sociedad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Requerir a la parte accionante para que aporte poder especial otorgado en favor de **LUCAS DANIEL CEDANO CASAS**, a efectos de presentar la presente acción de tutela.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255a292d7687c21179f15fdcef69377b79786826bd63a65bdbb7d45e7927d993**

Documento generado en 22/06/2023 10:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LADY KARINA VERJEL  
**ACCIONADO** : INVERSIONES ALCABAMA S.A.  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 2023 00624 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Lady Karina Verjel** presentó acción de tutela contra **Inversiones Alcabama S.A.**, solicitando el amparo del derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que, a través de correo electrónico, se envió petición a la accionada.

1.2. Que a la fecha, la convocada no ha dado respuesta a la petición presentada.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de 22 de junio de 2023, se ordenó la notificación de la sociedad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### **2.1.- Inversiones Alcabama S.A.**

Señala que a la petición presentada se le dio respuesta mediante comunicación del 23 de junio de 2023, la cual fue remitida a los correos electrónicos informados por la parte interesada; por tanto, precisa, no se ha vulnerado derecho alguno y, en este caso, se da la presencia de una carencia de objeto por hecho superado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Verificada la acción presentada, se tiene que **Lucas Daniel Cedano Casas**, como apoderado de **Lady Karina Verjel**, presentó petición ante la sociedad accionada. Así mismo, ejerciendo dicha representación, presentó la acción acá estudiada. Dicha situación, a la postre, genera una falta de legitimación en la causa por activa respecto del togado **Cedano Casas**, en lo que atañe a la presente acción. A continuación los razonamientos que conllevan a dicha conclusión.

Remémbrese que el legislador por medio del decreto 2591 de 1991, reglamentó el ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991. En el mencionado Decreto se estableció la legitimidad por activa para invocar el amparo de tutela:

*"Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, **quien actuará por sí misma o a través de representante**. Los poderes se presumirán auténticos."*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."*  
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

La Corte Constitucional, por medio de su jurisprudencia, ha definido el carácter *intuito persona*, que debe existir al momento de incoar la acción de tutela. En tal sentido, en sentencia T 044 de 1993, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, se manifestó de la siguiente manera:

*"Carácter personal y concreto de la acción de tutela. Excepciones (...) De allí entonces, **que el titular de la acción sea la persona directamente vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar directamente o por representante**.*

*En consecuencia, si la acción de tutela es de carácter personal y concreto, y el titular es el agraviado o amenazado en uno de sus derechos, cada uno está en la obligación de intentar y promover su propia acción, salvo que se encuentre en*

*las circunstancias señaladas en el Decreto que le permitan ejercerla a través de representante o bien por medio del Defensor del Pueblo o de un Personero Municipal”.*

El carácter *intuito persona*, que recae sobre la acción de tutela ha sido reconocido legalmente y ratificado por la diferente jurisprudencia constitucional. Tal característica para la legitimación por activa, solo puede verse alterado en sede de ejercicio de la acción de tutela por intermedio de apoderado, defensor del pueblo, personero municipal o cuando se ejerce la acción de tutela por medio de agente oficioso, figura que está contemplada en el inciso segundo del artículo 10, del decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

Luego, según lo dicho, no es admisible que en la presente acción **Lucas Daniel Cedano Casas** se enuncie como representante de **Lady Karina Verjel**, pues en procura de la defensa de sus derechos, es esta última la encargada de asumir la defensa de sus garantías, *máxime*, que no media poder especial para tal fin.

Pese a existir una representación de parte de la señora **Verjel**, en virtud de la cual se presentó la petición ante la sociedad convocada, este solo hecho no faculta al togado para que asuma la representación en sede de acción de tutela, puesto que su encargo se limita a las actuaciones ordinarias para las cuales se generó el mandato.

Relativo a esto, debe acotarse que a efectos de la representación en sede de acción de tutela, <<[...] debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto>><sup>2</sup>.

Por tanto, la simple representación que hubiere encargado **Lady Karina Verjel** a **Lucas Daniel Cedano Casas**, a fin de lograr el mantener valores y obtener información de vínculos existentes entre las partes, no le faculta a este último para asumir la representación judicial de la primera de ellas.

Incluso, al respecto, debe precisarse que si bien se aportó un mandato a la presentación de la tutela, este no es de carácter especial para tramitar el presente amparo, pues estaba destinado a presentar las peticiones y lo relativo a ellas. Tampoco, debe decirse, se atendió el requerimiento hecho en el numeral segundo del auto admisorio, pues como se viene diciendo, no hubo un mandato especial en favor del togado **Cedano Casas**.

Adiciónese a lo anterior, como se dijo, no se aprecia circunstancia alguna que impida a **Lady Karina Verjel** concurrir en defensa propio de sus derechos. Mucho menos, se observa la existencia de una agencia oficiosa, por no estar enunciada la misma dentro del libelo presentado.

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, Artículo 10: (...) *También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud(...).*

<sup>2</sup> Sentencia T821 de 1999, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En suma, el amparo habrá de negarse, por cuanto **Lucas Daniel Cedano Casas** pretende extender a la presente acción el mandato con el cual obró al radicar la petición ante la accionada, lo cual genera su falta de legitimación en la causa por activa.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela instaurada por **Lady Karina Verjel** contra **Inversiones Alcabama S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase,**

**La Jueza,**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

*DS*

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9854e793e6f34486cebaaed967fcd11e21d6ffd607ab66b72303f5e80dc66aae**

Documento generado en 05/07/2023 11:38:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**